



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VIII No. 1908

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 20 de Abril de 2023

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO  
DE TODOS



SAFIN  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

### LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-012-2023

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XIX, 5 Apartado B fracción II inciso a, 22 fracción II y 35 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. **SAFIN-EST-012-2023**, relativa a la **adquisición de equipos de cómputo y paquetes de útiles escolares**, solicitados por la Dirección General de Recursos Humanos y Estructuras Ocupacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-012-2023	26/abril/2023 14:00 horas	(1) \$ 622.44 (2) \$ 3,630.90	28/abril/2023 12:00 horas	08/mayo/2023 10:00 horas

Partidas	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
1	Equipo	Equipo de cómputo tipo laptop, 2.6 GHz, memoria 4 GB de RAM, almacenamiento de 256 GB, pantalla 14" diagonal HD, conectividad wifi y bluetooth 4.2.	100
2	Paquete	Paquete de útiles escolares que incluye: libretas profesionales de rayas, cuadros grandes y cuadros pequeños, lápiz de grafito y bicolor, sacapuntas, bolígrafos negro, azul y rojo, caja de colores, goma borrador, lápiz adhesivo, <u>marcatexto</u> , juego de escuadras, compás de precisión, reglas, transportadores y calculadoras.	1000

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en calle 8 entre 63 y 65, número 325, Edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 981-81-19200 Ext. 33609; para mayor información, enviar correo electrónico a [licitacionescampeche@campeche.gob.mx](mailto:licitacionescampeche@campeche.gob.mx)
  - Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
  - Forma de pago de los bienes motivo de la licitación: Contra entrega recepción de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
  - Plazo de entrega: Para la partida 1 el plazo máximo de entrega será de 15 días hábiles, en tanto que para la partida 2 será de 20 días hábiles, ambos contados a partir de la firma del contrato correspondiente.
- San Francisco de Campeche, Cam., a 20 de abril de 2023.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica.**

# SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 42391

Nombre: Ángel Antonio Guadarrama Serrano  
(Denunciante)

Israel García Camacho (Denunciante)

Jorge Sebastián Torres Gómez (Denunciante)

En el TOCA 01/22-2023/0172, Relativo al recurso de apelación interpuesto por los Sentenciados, Defensores Particulares, Defensora Pública y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00108 instruida a JESÚS GARCÍA MONTILLO, LEANDRO SÁNCHEZ CABRERA Y ARMANDO SÁNCHEZ CABRERA por los delitos de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ROBO DE VEHÍCULO Y ASALTO. Esta Sala Penal con fecha de hoy veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original número 0401/21-2022/30 en un tomo, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados Jesús García Montillo, Leandro Sánchez Cabrera, Armando Sánchez Cabrera, el defensor particular Licenciado Augusto Tec Berzunza, el defensor particular licenciado Luis Manuel Sánchez Padilla, la defensora pública y la Agente del Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, en contra de JESÚS GARCÍA MONTILLO, LEANDRO SÁNCHEZ CABRERA, ARMANDO SÁNCHEZ CABRERA, por el Juez Interino del Ramo Penal del Primer Distrito en el expediente 0401/14-2015/108, por los delitos de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ROBO DE VEHICULO Y ASALTO, consecuentemente. Se Provee: 1) - En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original en un tomo remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos registrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/22-2023/172; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente.

2).- En términos del numeral 12 fracción V y 14 de la Ley General de Víctimas, y a fin de garantizar la debida intervención de la víctima en esta segunda instancia, se les reconoce su calidad de sujeto procesal a los ciudadanos

Jesús García Montillo, Leandro Sánchez Cabrera, Armando Sánchez Cabrera. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Ministerio Público, a los denunciantes, al defensor particular Licenciado Augusto Tec Berzunza, el defensor particular licenciado Luis Manuel Sánchez Padilla, la defensora pública y a los sentenciados, para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS. A LAS DIEZ HORAS** en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal (en el Edificio de Salas de Juicios Orales Campeche). En consecuencia. -

3).- Con fundamento en el numeral 75, del Código de Procedimientos Penales, vigente en la entidad, prevéngase a los sentenciados Jesús García Montillo, Leandro Sánchez Cabrera, Armando Sánchez Cabrera, el defensor particular Licenciado Augusto Tec Berzunza, el defensor particular licenciado Luis Manuel Sánchez Padilla, la defensora pública y la Agente del Ministerio Público, que, en caso de omitir expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo, del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, además que será declarado sin materia o desierto el recurso según corresponda.

4).- De igual manera, se solicita al actuario que en el caso de que, al constituirse al domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que los denunciantes puedan ser notificados en uno diverso que se le proporcione, practíquesele en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere. Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. --

5).- Ahora bien, al advertirse de autos que el denunciante ADALBERTO ZAPATO EHUAN en agravio de Grupo Comercializadora Tauro S.A de C.V tiene su domicilio en la CALLE NATIVIDAD ARIAS, NÚMERO 223, ENTRE

LA CALLE JUVENTUD Y LA CENTRAL, COLONIA LAS DELICIAS, CENTRO DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, en consecuencia; con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena enviar oficio al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que por su conducto, se envíe exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, para que por su conducto ordene a quien corresponda, notificar al sentenciado de la audiencia de alzada antes señalada, lo anterior para que se presente en la fecha y hora ya mencionada, a quien deberá de prevenir para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se le harán por lista que se fije en los estrados de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado.

6).- De igual forma se advirtirse de autos que los denunciados PABLO CESAR RICO SÁNCHEZ tiene su domicilio AVENIDA RANCHO LA JOYA, MANZANA 12, LOTE 38, CASA B, COLONIA RANCHO SAN MIGUEL, MUNICIPIO DE CHICHOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO y EDUARDO CANTO ORTEGA, tiene su domicilio en la CALLE MOCTEZUMA, MANZANA 2, LOTE 10, COLONIA NUEVA SANTA MARIA, MUNICIPIO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO en consecuencia; con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena enviar oficio al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que por su conducto, se envíe exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para que por su conducto ordene a quien corresponda, notificar al sentenciado de la audiencia de alzada antes señalada, lo anterior para que se presente en la fecha y hora ya mencionada, a quien deberá de prevenir para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se le harán por lista que se fije en los estrados de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado.

7).- Al advertirse de autos que se ignora el domicilio de los denunciados ÁNGEL ANTONIO GUADARRAMA SERRANO, ISRAEL GARCÍA CAMACHO Y JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ es procedente notificarle el presente y subsecuentes proveídos por medio de Periódico Oficial, el cual se publicará por tres ocasiones, ello de conformidad con el artículo 92 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche. -

8).- Ahora bien, ya que de las constancias recibidas se

aprecia que los sentenciados JESÚS GARCÍA MONTILLO, LEANDRO SÁNCHEZ CABRERA, ARMANDO SÁNCHEZ CABRERA, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.

9).- Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y Dr. José Enrique Adam Richaud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Mtra. María Esther Chan Koh Doy fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 23 de marzo de 2023.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## **PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

### **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

#### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**Folio: 42424**

**Nombre: Abel Arroyo Torres (Denunciante)**

En el TOCA 01/22-2023/00190, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la prescripción de la reparación de daño de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el Juez de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente 54/21-2022/JE-I instruida a NORMAN JOSUE CENTENO SOSA por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. esta Sala Penal y Especializada en Adolescentes con fecha de hoy cuatro de abril de dos mil veintitrés, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

*"VISTO: El oficio de cuenta, a través del cual remite el expediente de ejecución penal número 54/21-2022/JE-I, en un tomo y un disco DVD, relativo al recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, en contra de la prescripción de la reparación del daño, dictada con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, por la Juez de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente de ejecución 54/21-2022/JE-I, instruido a NORMÁN JOSUE CENTENO SOSA, por el hecho que la ley señala como delito de HOMICIDIO CALIFICADO.*

**SE PROVEE:** 1).- En virtud del expediente de ejecución

en un tomo remitido por la Jueza de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 132, fracción V, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se da inicio al presente recurso de apelación, formando el respectivo tomo por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda, hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 2).- Por otra parte, se tiene como Defensor Público del sentenciado a la Licenciada Reyna Magdalena Koh Quen que, desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 117 fracción XV del ordenamiento procesal aplicable, sigue en ejercicio de sus funciones. 3).- Si bien, el artículo 471 del ordenamiento procesal penal, deja a criterio de las partes y del Tribunal el fijar fecha y hora para celebrar la audiencia oral con motivo del recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento irrestricto a los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación que rigen el sistema acusatorio y oral; esta Sala, estima necesario celebrar una audiencia pública en esta segunda instancia para resolver el recurso de apelación, previa citación de los sujetos procesales para escuchar las manifestaciones de las partes, pronunciar la sentencia que corresponda y, adicionalmente, explicarla por ser la que pone fin al "procedimiento oral". Ello a fin de garantizar el acceso integral y efectivo al recurso idóneo, el respeto del derecho fundamental de la persona imputada a ser juzgado en audiencia pública, como prevé el artículo 20, apartado B, fracción V, constitucional y convencionalmente exigible conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo que establece el ordinal 471 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se fija el **VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, a fin de celebrar la audiencia de aclaración de agravios, misma que se realizara por videoconferencia con el apoyo de los medios tecnológicos, utilizando para ello la plataforma virtual denominada "zoom" de conformidad con el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales. 4).- De igual forma, se le hace saber a las partes, que podrán usar sus propios medios tecnológicos, con acceso a la plataforma "zoom" en caso que cuenten con ello, para lo cual esta Sala hará llegar a cada una de las partes los datos necesarios (I.D. y contraseña) para que puedan enlazarse y estar en la disposición de aportar lo que a su derecho consideren y la ley le permita. En caso de no contar con los medios, deberán manifestarlo al momento de la notificación o en un término de 48 horas posterior a esta, esto a fin de contar el tiempo suficiente para adecuar un lugar y poder llevar a cabo la diligencia, por lo que de ser el caso deberán comparecer a la Sala de Juicios Orales Campeche, en donde se les brindará el apoyo tecnológico necesario, debiendo presentarse a dicho lugar con 20 minutos de anticipación, a la hora fijada para el desahogo de la audiencia de vista pública. 5).- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 82, 83, 85, 86 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese preferentemente vía

electrónica al Agente del Ministerio Público; así como a la defensora pública y denunciante Yasmin Ramírez López, en los domicilios y/o números telefónicos y/o correos electrónicos señalados en autos; Por lo que respecta al denunciante Abel Arroyo Torres, notifíquese a través de Periódico Oficial por una sola ocasión de conformidad con el numeral 82 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, **remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación**. Hágase saber a las partes que integran el presente recurso de apelación que deberán enlazarse a la correspondiente plataforma digital ya señalada con los siguientes códigos: **ID de reunión: 896 1680 9429 Código de acceso: 398756**, por lo que se les requiere se enlacen a la plataforma con 20 minutos de anticipación al inicio de la audiencia, apercibidos que en caso de no hacerlo así se le aplicará a las partes alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 104 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales. -6).- De igual forma hágase saber a las partes, que la Audiencia fijada es únicamente para la aclaración de agravios y no para la exposición de estos, ello de conformidad al artículo 471 último párrafo del Código Nacional de procedimientos Penales. 7).- Toda vez que de autos se advierte que el sentenciado Norman Josué Centeno Sosa, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. 8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 9).- Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y Dr. José Enrique Adam Richaud. 10).- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes, Maestro José Antonio Cabrera Mis." SIC.

Lo que notifico a usted, por medio de edictos publicados por **una sola ocasión** en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 82, Fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. - Conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de abril de 2023.- Licenciada Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 38076**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. ÁNGEL JESÚS MURRIETA SUMAYA**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 436/19-2020/3F-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LA MENOR R.A.M.C. PROMOVIDO POR ERIKA DANEYRA CORTEZ VAZQUEZ EN CONTRA DE ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos del expediente número 436/19-2020/3F-I, relativo al Juicio SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA promovido por DANEYRA CORTEZ VAZQUEZ en contra de ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, respecto a los autos que obran en el expediente y:

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado el cuatro de febrero de dos mil veinte, compareció DANEYRA CORTEZ VAZQUEZ demandando en la Vía SUMARIA CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA de su hija la infante de iniciales reservadas R.A.M.C. en contra de ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA.

2.- Con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda de guarda y custodia y se ordenó emplazar al demandado por exhorto al Juez Competente de Veracruz y se ordenó la realización de valoraciones psicológicas por medio de Centro de Atención Psicosocial (CAPANNA) y se determino como medida provisional la guarda y custodia de la infante de iniciales reservadas R.A.M.C. a su señora madre DANEYRA CORTEZ VAZQUEZ.

3.- Por proveído de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se giraron sendos oficios con la finalidad de

dilucidare el domicilio del demandado.--

4.- Mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se requirió a la actora señalara testigos para acreditar la ignorancia del domicilio de la parte demandada.

5.-Por escrito de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno la parte actora interpuso recurso de revocación en contra del auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.-

6.- Con fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, se resolvió por sentencia interlocutoria el recurso de revocación interpuesto por la parte actora y se declaró improcedente confirmándose el auto recurrido.---

7.-Mediante auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se acumula oficio del Centro de Atención Psicosocial (CAPANNA) en el que señaló fecha y hora para valoraciones psicológicas de la parte actora.

8.-En proveído de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se fijó fecha y hora para el desahogo de las testimoniales ofrecidas por la parte actora por la ignorancia del domicilio de la parte demandada.

9.-Con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno se acumula a los autos oficio del Centro de Atención Psicosocial (CAPANNA) en el cual adjuntaban el reporte psicológico de DANEYRA CORTEZ VAZQUEZ.

10.- El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno se desahogó las testimoniales de CRISTOBAL ANTONIO PUGA NOVELO Y MARIANA DEL JESUS TORRES COLLI, testigos ofrecidos por la parte actora por la ignorancia del domicilio de la parte demandada.--

11.- Mediante auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se dio trámite por domicilio ignorado y se ordenó emplazar al demandado por medio de periódico oficial.

12.-Por proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se acumularon las publicación del periódico oficial, a petición de la parte actora se tuvo por contestada la demanda y se ordenó abrir a prueba el presente juicio por el termino de veinte días hábiles comenzando el día treinta de agosto de dos mil veintidós y concluyendo el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.-

13.- Con fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, se formó el cuaderno de pruebas de la parte actora admitiéndose la confesional, reconocimiento judicial en el predio donde habita la infante de iniciales reservadas, instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas.

14.-En diligencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós se desahogó el reconocimiento judicial en el predio donde habita la infante de iniciales reservadas.-

15.-Por proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se declaró confeso al demandado.--

16.- Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós se

ordenó realizar la publicación de probanzas en el presente asunto.---

17.- Mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés si fijo fecha y hora para audiencia de alegatos el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

18.- Con nota de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se certificó la inasistencia de ambas partes a la audiencia de alegatos.

19.-Por auto de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés se citó a las partes para el dictado de la resolución correspondiente, siendo la que el día de hoy nos ocupa y:-

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: Dado que el presente litigio versa sobre un juicio sumario civil, siendo la acción intentada una acción personal y dado que el domicilio del demandado se encuentra ubicado dentro de la Jurisdicción de éste Primer Distrito Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Resolutora es COMPETENTE para conocer del presente Juicio, como desde luego así se declara.---

II.- VÍA Que la Vía seguida en el presente negocio fue la sumaria civil toda vez que este Juicio no tiene una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, en consecuencia, debe tramitarse en la Vía Sumaria Civil como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.

III.- PERSONALIDAD.- Queda acreditada la personalidad de DANEYRA CORTEZ VAZQUEZ para representar a la infante de iniciales reservadas R.A.M.C. con la certificación de nacimiento con número 02324, de la oficialía 01, del libro 10 con fecha de registro 12-03-2012, expedida por Director del Registro Civil de Veracruz, certificada por el Licenciado Javier Huitz Acevedo notario público 52 en la que aparece como padres los CC. ANGEL MURRIETA SUMAYA Y ERIKA DANEYRA CORTES VAZQUEZ, documento que tiene valor probatorio como lo señalan los artículos 351 fracción II, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que textualmente versan: -

“ARTICULO 351.- Son instrumentos públicos:...II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; ARTICULO 353.- Auténtico se llama a todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello correspondiente y ARTICULO 450.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho del colitigante para reargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales existentes en los protocolos y archivos”.-

IV.-ACCIÓN: Que lo intentado en el presente caso por la actora se contrae a demandar la guarda y custodia de la

infante de iniciales reservadas R.A.M.C. para decretar cuál de los padres, se otorgará la guarda y custodia de la infante, resulta de gran importancia, pues de este modo, se otorgará certidumbre no solamente acerca de quién de los padres, es el más idóneo para cuidarla, sino respecto a la representación de la infante antes citada ya sea ante las instituciones de salud, escolares, etc.--

Contemplado de los presentes autos tenemos que la parte demandada ANGEL MURRIETA SUMAYA, no dio contestación alguna a la misma, pese a haber sido debidamente notificado y emplazado a juicio mediante las publicaciones que se realizaran en los periódicos oficiales precluyendo su derecho de interponer defensa alguna y a petición de la parte actora se le tuvo por contestada la demanda en sentido negativo.

V. En ese orden de ideas, tenemos que ERIKA DANEYRA CORTES VAZQUEZ solicita la Guarda y Custodia de su hija la infante de iniciales reservadas R.A.M.C y señala que:--

“Desde hace más de seis años concluyo su relación sentimental con ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, y debido a razones de trabajo, desde hace cuatro años me encuentro viviendo en esta ciudad capital.

Sin embargo, a pesar de que el C. ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, nunca se ha interesado en nuestra hija, y apenas ha convivido con ella en muy pocas ocasiones, dado que se ha enterado que inicie una relación sentimental con otra persona, ha llegado a amenazarme con venir a Campeche y quitarme a mi hija, lo cual me afecta emocionalmente y me preocupa, no solo por mí, sino fundamentalmente por el daño que podría causarle a mi hija, al sacarla de su entorno en el cual se encuentra viviendo y al que ya se encuentra plenamente adaptada... (sic)”

En este tenor, y de conformidad con el artículo 3 parte I de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los numerales 3, 13 y 31 de la Ley de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado en relación con los artículos 32 fracciones XIV y XV y 81, 82 fracciones I, VIII y IX de la Ley de Asistencia Social, la custodia de la infante R.A.M.C debe recaer en quien le garantice el mejor ambiente que le permita desarrollarse con plenitud tanto física como mental; que tengan un hogar en el cual se le provea de cariño, educación y seguridad, que del mismo modo, le permita un sano desarrollo físico y emocional.-

En virtud de lo anterior, se valoran las pruebas ofrecidas por la parte actora.--

a).- certificación de nacimiento con número 02324, de la oficialía 01, del libro 10 con fecha de registro 12-03-2012, expedida por Director del Registro Civil de Veracruz, certificada por el Licenciado Javier Huitz Acevedo notario público 52 en la que aparece como padres los CC. ANGEL MURRIETA SUMAYA Y ERIKA DANEYRA CORTES VAZQUEZ.

Documento que se valora de conformidad con los artículos 351 fracción II, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, por ser emitidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y no haber sido redargüidos de falsedad, que a la letra dicen: -

“ARTICULO 351.- Son instrumentos públicos:…-

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones”. “ARTICULO 353.- Auténtico se llama a todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello correspondiente”

“ARTICULO 450.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho del colitigante para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales existentes en los protocolos y archivos”; -

Quedando acreditado con la copia certificada de acta de nacimiento, la filiación existente entre la infante R.A.M.C con la parte actora y demandada, como sus progenitores.

Durante el periodo probatorio de este juicio, la parte actora, ofreció las siguientes pruebas: -

a.- RECONOCIMIENTO JUDICIAL realizado en el predio ubicado en la calle del Estanque, número 30 entre la casona y la noria, Residencial La Hacienda, de esta ciudad capital domicilio donde habita la infante de iniciales reservadas, con el que se corrobora el modo en el que actualmente vive la infante de iniciales reservadas, obteniendo como resultado que la misma habita en compañía de su madre quien le proporciona todas y cada una de las necesidades esenciales.---

Prueba que alcanza valor jurídico de conformidad con los artículos 398 y 401 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

b.- CONFESIONAL de la parte demandada ANGEL MURRIETA SUMAYA, mismo que fue declarado confeso por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, posiciones que por economía procesal se tiene como reproducidas, de las cuales se obtuvo que está de acuerdo en que la guarda y custodia de su hija la infante de iniciales reservadas la ostente la madre de su hija la ciudadana Erika Daneyra Cortez Vázquez, como que nunca se ha hecho cargo de las necesidades tanto económicas como afectivas de su hija, por lo que se tiene que dicha prueba que alcanza valor jurídico de conformidad con el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -

c.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se valoran acorde a lo que estipulan los artículos 296 fracción VII, 435, 436, 437, 438, 453 y 474 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

La parte demandada ANGEL MURRIETA SUMAYA, no

aportó prueba alguna.

Una vez aclarado lo anterior, y entrando al estudio de la acción intentada por la parte actora debemos recordar que una de las prerrogativas de la patria potestad, desde luego es la custodia, cuidado y vigilancia de los niños, niñas y Adolescentes y dicha guarda no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos, ya que tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cuidarlos física y espiritualmente, así como procurarles la satisfacción de sus necesidades.

Así pues, tratándose de niñas, niños y adolescentes, para proveer lo conveniente a ellos, se pueden invocar algunos principios que los proteja por ser materia de orden público. Así también que la finalidad de la guarda y custodia es la protección de los niños, niñas y adolescentes, los cuales deben vivir al lado de quienes la ejercen, salvo en caso de divorcio o separación de los padres.

Para ello, deberá acreditarse con los medios de pruebas y tomando en consideración todas las circunstancias que se relacionen con el caso para determinar con ello la forma que más beneficie a la infante de iniciales reservadas R.A.M.C.-

Del mismo modo, en este aspecto en particular, debe atenderse fundamentalmente a las circunstancias específicas que se encaminen a proteger el desarrollo de la familia y, dentro de este concepto, por consiguiente, a proteger el desarrollo de los menores, haciéndose prevalecer el INTERES SUPERIOR DEL MENOR y de ninguna manera atendiendo al beneficio que pudiera reportar tal custodia a las personas que la pretenden ejercer, pues en dicha custodia tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, sin soslayar el interés público de esta cuestión, en virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona, en los que se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla y de conformidad con el artículo 4 Constitucional, así como los artículos 3 parte I de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, así como los numerales 3, 13 y 31 de la Ley de los derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado en relación con los artículos 32 fracciones XIV y XV y 81, 82 fracciones I, VIII y IX de la ley de Asistencia Social, la custodia de los menores debe recaer en quien le garantice el mejor ambiente que le permita desarrollarse con plenitud tanto física como mental, de igual modo que dicha custodia se ejerza en un lugar donde la persona a quien se decreta goce de las atribuciones, respecto y autoridad para llevar a cabo las acciones orientadas a lograr mejor los fines

que implican los derechos y obligaciones que nacen del ejercicio de la patria potestad, que del mismo modo, les permita un sano desarrollo físico y emocional.--

Por ende, haciendo un análisis y ponderación acerca de cuál de las dos partes involucradas en el presente asunto es la más apta para ejercer la custodia de la infante de iniciales reservadas R.A.M.C, se arriba a la conclusión que ERIKA DANEYRA CORTES VAZQUEZ, cumple con estas expectativas, pues tiene un hogar propio y se observa su interés para ejercer esta responsabilidad, ya que al estar el adolescente bajo sus cuidados le ha proveído de lo necesario para su subsistencia y desarrollo personal y emocional.-

En consecuencia, una vez relacionadas y valoradas las actuaciones realizadas en este expediente, se declara PROCEDENTE la acción intentada por la parte actora, decretándose la guarda y custodia de la infante de iniciales reservadas R.A.M.C, a favor de la ciudadana ERIKA DANEYRA CORTES VAZQUEZ..-

Lo anterior, se apoya lo anterior al criterio jurisprudencial que dice.

Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2006226. Primera Sala. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Pag. 450. Jurisprudencia(Constitucional, Civil). GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar

Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2006227. Primera Sala. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Pag. 451. Jurisprudencia (Constitucional). INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes

públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente:

El artículo 3 de la Convención de los derechos del Niño, mismo que dice:

“ARTÍCULO 3.1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”

Cabe señalar a los progenitores de la infante, que dicha medida se mantendrá vigente siempre y cuando la madre custodio de la infante de iniciales reservadas R.A.M.C., mantenga el buen cuidado físico y emocional del mismo y

facilite la convivencia con el progenitor no custodio pues no pasa inadvertido para esta autoridad la negativa de la progenitora en que el adolescente conviva con su padre, tal como lo manifestó en la audiencia de mejor proveer de fecha doce de julio del dos mil dieciocho, por lo que puede ser sujeto a cambio, de acuerdo a las circunstancias del caso en concreto y previa valorización de las pruebas que se aporten en su caso.---

VI. En cuanto a los alimentos, visto que es un régimen que debe quedar garantizado para la protección de los niños, niñas y adolescentes, comprendiéndose en el concepto de alimentos: la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad, tal como dispone entre otros el artículo 324 del Código Civil del Estado en vigor, que a la letra dice:

“Art. 324.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, En cuanto a los adultos mayores además de incluir todos los gastos necesarios para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.”

Además que los alimentos son de orden público y de tracto sucesivo, por lo que el Estado está obligado a velar por el debido cumplimiento del mismo, ya que la prioridad del Estado es velar por el Interés Superior de los niños, niñas y/o Adolescentes y no puede quedar al arbitrio de las partes, por lo tanto, ésta autoridad visto la protección del interés de la infante de iniciales reservadas R.A.M.C., que se traduce en la toma de las mejores medidas para el bienestar del niño, de conformidad con el artículo 327 del Código Civil del Estado en vigor, consecuentemente, se DECRETA porcentaje, por el 20% (veinte por ciento) a favor de la infante de iniciales reservadas R.A.M.C., quien es representado por su señora madre la C. ERIKA DANEYRA CORTES VAZQUEZ del total de todas y cada una de las percepciones que devengue ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA de manera quincenal, cantidad que deberá depositar ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado de Campeche.

VII.- Respecto a las convivencias que tendrán la infante de iniciales reservadas R.A.M.C, con su progenitor ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, siendo que se ignora el su domicilio actual, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.-

VIII.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 132 del Código Procesal Civil del Estado, dado que en el presente caso no ha habido temeridad, ni mala fe por ninguna de las partes contendientes, cada uno de ellos deberá soportar los gastos que hayan erogado, por lo que no se hace especial condenación en gastos y costas en esta instancia.-

IX. Para efecto de no vulnerar el derecho de audiencia de ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, así como el de acceso a la Justicia, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese la presente resolución a ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado.

En consecuencia se declara QUE HA SIDO PROCEDENTE ESTE JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA de la infante de iniciales reservadas R.A.M.C, PROMOVIDO POR ERIKA DANEYRA CORTES VAZQUEZ en contra de ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, DADO QUE LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN Y EL DEMANDADO NO SE EXCEPCIONÓ.

Por lo anteriormente expuesto, se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- ES PROCEDENTE EL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LA INFANTE DE INICIALES RESERVADAS R.A.M.C., PROMOVIDO POR ERIKA DANEYRA CORTES VAZQUEZ EN CONTRA DE ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, DADO QUE LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN Y EL DEMANDADO NO SE EXCEPCIONÓ.

SEGUNDO.- SE DECRETA LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA DE LA INFANTE DE INICIALES RESERVADAS R.A.M.C, A FAVOR DE SU MADRE ERIKA DANEYRA CORTES VAZQUEZ Y AMBOS PADRES EJERCERAN LA PATRIA POTESTAD DE ÉSTA.

TERCERO: SE DECRETA POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA, LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO VI, DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PROCÉDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN DICHO CONSIDERANDO.-

CUARTO: EL DERECHO DE CONVIVENCIA DE LA INFANTE DE INICIALES RESERVADAS R.A.M.C, CON SU PADRE ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, SE SUJETARÁ A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERADO VII DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.--

QUINTO: NO SE HACE CONDENACIÓN EN COSTAS Y GASTOS EN ESTA INSTANCIA, POR LO QUE CADA PARTE DEBERÁ DE SUFRAGAR SUS GASTOS CONTRAÍDO EN EL PRESENTE JUICIO.

SEXTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ ÁVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD

CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTITRES.-

LIC. KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

Exp. 334/21-2022/J5MFAMT-I

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**VICTOR ALFONSO MARTINEZ CELIS**

Domicilio: Se ignora

EXPEDIENTE NÚMERO 334/21-2022/J5MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR SILVIA GUADALUPE ZAPATA DOMINGUEZ EN CONTRA DE VICTOR ALFONZO MARTINEZ CELIS.- EL C. JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

7JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS: 1).- Con el oficio número 049001/410'100/1164-OJCP/2023 signado por la Licenciada ALIOSHA PATRICIA LLADO PUENTE, Apoderada Legal del IMSS, mediante el cual informa que no se encontró dato alguno a nombre del ciudadano VICTOR ALFONSO MARTINEZ CELIS; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Agréguese a los presentes autos el oficio de referencia para que obre como a derecho corresponda en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dese vista a la parte actora para los efectos legales conducentes. -

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano VICTOR ALFONSO MARTINEZ CELIS, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del ciudadano VICTOR ALFONSO MARTINEZ CELIS, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por

tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar a la antes citada en términos del presente proveído y el de data veintinueve de junio de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

*JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.*

*VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana SILVIA GUADALUPE ZAPATA DOMINGUEZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Calle 18, número 25, entre 13 y 15 c.p.24038 Colonia Kaniste en esta ciudad capital; nombrando como su asesor técnico al Licenciado NOE ISAAC DZIB SANCHEZ, con cédula profesional 5175230 y RFC DISN770625; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el ciudadano VICTOR ALFONSO MARTINEZ CELIS, con domicilio ubicado en la Calle 18 número 25 entre 13 y 15 C.P.24083 Colonia Kaniste en esta ciudad capital (como referencia caso color vino y color crema a tres casas del templo Betel), en consecuencia, SE PROVEE:*

*1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 334/21-2022/J5MFAMT-I.*

*2).- En atención al Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales del infante involucrado en el presente asunto.*

*3).- Se admite el domicilio de la ciudadana SILVIA GUADALUPE ZAPATA DOMINGUEZ, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.--- 4).- De igual forma, se admite como asesor técnico de la solicitante al Licenciado NOE ISAAC DZIB SANCHEZ, por cumplir lo requerido en el ordinal 49 inciso A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

*5).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la Ciudadana SILVIA GUADALUPE ZAPATA DOMINGUEZ, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada*

*el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.-*

*En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana SILVIA GUADALUPE ZAPATA DOMINGUEZ y al ciudadano VICTOR ALFONSO MARTINEZ CELIS.*

*Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana SILVIA GUADALUPE ZAPATA DOMINGUEZ y al ciudadano VICTOR ALFONSO MARTINEZ CELIS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.*

*Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valen en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, de conformidad con el numeral 305 QUATER del Código Civil del Estado.- En ese contexto, y con la finalidad de no dejar ilusorios los derechos del infante involucrados en el presente asunto de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales:*

*a) La guarda y Custodia provisional del infante A.R.M.Z., quedan bajo el cuidado directo de su progenitora la ciudadana SILVIA GUADALUPE ZAPATA DOMINGUEZ y bajo la patria potestad de ambos padres.-*

*b) Se decreta el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano VICTOR ALFONSO MARTINEZ CELIS, a favor del infante A.R.M.Z., misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, cantidad que no podrá ser inferior a \$250.00 (Son: doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), semanales.-*

*c) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior del infante A.R.M.Z., involucrados en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias de los infantes con su padre no custodia, de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga*

de cualquier tipo.

Por otra parte, se les hace saber a los Ciudadanos SILVIA GUADALUPE ZAPATA DOMINGUEZ y VICTOR ALFONSO MARTINEZ CELIS que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre el infante A.R.M.Z., tendientes a transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.

Para tal fin se exhorta a las partes, que durante las convivencias deberán adoptar las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19.

6).- Medidas que quedaran vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique, de conformidad con el artículo 288 BIS párrafo cuarto del Código Civil del Estado.

7).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal al ciudadano VICTOR ALFONSO MARTINEZ CELIS, con el convenio presentado por la ciudadana SILVIA GUADALUPE ZAPATA DOMINGUEZ, para que de conformidad con lo que dispone el artículo 288 del Código Civil del Estado, para que manifieste su conformidad o no con el convenio, dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido se procederá lo conducente.

8).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los menores involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, **dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.**

Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

9).- Se le requiere a la Ciudadana SILVIA GUADALUPE ZAPATA DOMINGUEZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

10).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, al ciudadano VICTOR ALFONSO MARTINEZ CELIS, con domicilio ubicado en la Calle 18 número 25 entre 13 y 15 C.P.24083 Colonia Kaniste en esta ciudad capital (como referencia caso color vino y color crema a tres casas del templo Betel) entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la Ciudadana SILVIA GUADALUPE ZAPATA DOMINGUEZ, el presente proveído en el domicilio en Calle 18, número 25, entre 13 y 15 c.p.24038 Colonia Kaniste en esta ciudad capital.

11).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD**

*FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTE SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.*

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.- Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**LORENZA AYALA SOSA**

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE 82/21-2022/1C-I RELATIVO A LA JURISDICCION VOLUNTARIA DE NOTIFICACION DE CAMBIO DE CESIONARIO PROMOVIDO POR GERARDO RODRIGUEZ GO'NZÁLEZ, APODERADO LEGAL DEL BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE LORENZA AYALA SOSA, LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO DE FECHA DOS

DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

Vistos: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, 2).- Con el escrito suscrito por el Licenciado Gerardo Rodríguez González, parte actora, a través del cual solicita se emplace por edictos a la C. Lorenza Ayala Sosa, contraparte y 3).- Con el oficio número 04900/410'100/0366-OJCP/2023, remitido por la Licenciada Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual da contestación a nuestros oficios 1165/22-2023/1C-I, 742/22-2023/1C-I y 286/22-2023/1C-I, informando que mediante oficio número 049001/410'100/0174-OJCP/2023, de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, (13 de enero de 2023), remitió la información solicitada en autos. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se toma nota de lo informado por la Autoridad remitente, para los efectos legales a los que haya lugar.

2).- Se tiene por presentado al Licenciado Gerardo Rodríguez González, parte actora, con su escrito de cuenta, y siendo que de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la contraparte, LORENZA AYALA SOSA, amén que no pudo ser emplazada a juicio en los domicilio recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA CIUDADANA LORENZA AYALA SOSA, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.---- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.----- Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE

JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.--- Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a la Ciudadana LORENZA AYALA SOSA, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del de data diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, (17 de noviembre de 2021), a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a la demandada que se le concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia: -

JUZGADO PRIMERO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado al licenciado Gerardo Rodríguez González, Apoderado Legal del Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE con su instancia de cuenta y documentación adjunta, solicitando en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA LA NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE CESIONARIO A LA C. LORENZA AYALA SOSA, en consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE: 1).- Se admite como Apoderado Legal del Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE al licenciado Gerardo Rodríguez González, tal y como lo acredita con la escritura pública número ciento noventa y cuatro mil diez que adjunta a los presentes autos, de conformidad con el artículo 40 del Código Procesal Civil del Estado. 2)- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en CALLE BELEN SUR, NÚMERO 12 POR ANDADOR RAMONES, COLONIA FRACCIONAMIENTO FOVISSSTE BELEN, C.P. 24050 (frente a la televisora MAYAVISIÓN), DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- 3).- Se admite como asesores técnicos a los licenciados

Davis del Carmen Fonz Lainez y Mario Isidro Rodríguez Noh, con número de cédula profesional 7799450 y 12303354 y R.F.C. FOLD871230AC6 y RONM970411LD1, de conformidad en el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Ahora bien, de conformidad con los numerales 296 fracciones II, III, IV y VIII, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247 fracción I, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1, 2, 12, 22, 26, 28 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil ambos del Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD PLANTEADA.

5).- Por lo anterior y de conformidad con los numerales 96, 101, 111, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Código Civil ambos del Estado en vigor, tórnese los presentes autos a la Central de Actuarios de este Poder Judicial, a fin de que el Actuario diligenciador, se sirva notificar judicialmente a la C. LORENZA AYALA SOSA, en el domicilio ubicado en EL PREDIO UBICADO EN EL LOTE 30 DE LA MANZANA 3, DE LA CALLE HACIENDA REAL VIII, MARCADO CON EL NÚMERO 11 DEL FRACCIONAMIENTO HACIENDA REAL CAMPECHE EL FENIX, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, en los términos y condiciones estipulados en el escrito inicial; haciéndole del conocimiento que es voluntad del Lic. Gerardo Rodríguez González, Apoderado Legal del Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, hacerle de su conocimiento que con fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, en su carácter de cedente, celebro un contrato de compraventa mercantil de créditos a través de la cesión onerosa de derechos de crédito y otros derechos de cobro con el "BANCO MERCANTIL DEL NORTE" SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en su carácter de cesionario.

6).- Es menester asentar que en la jurisdicción voluntaria, el actuar de la juez se encuentra limitado a comunicar a la persona quien se pide, cual es la voluntad del solicitante, pero de ninguna manera dichas diligencias pueden extenderse para requerir pago alguno ni fijar plazo alguno, en razón que los actos de jurisdicción voluntaria no constituyen juicio, sino se encuentran limitadas única y exclusivamente a comunicar a la persona a quien se pide, cual es la voluntad del solicitante, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, pues la intervención judicial que se solicita no tiene como finalidad dilucidar si tiene o no derecho a cumplir ciertas obligaciones; en tal circunstancia, una vez notificado lo anterior téngase por cumplida dicha solicitud.--

7).- Una vez hecho lo anterior, devuélvase los documentos originales, previa identificación oficial de su persona, cotejo y constancia de recibido se deje asentado en autos, y remítase el expediente original al Archivo Judicial, ordenando la destrucción del duplicado; de conformidad

con los numerales 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y 261 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, puntualizando que la entrega de los documentos se realizará previa cita que se agende en el Sistema de Citas en Línea (SCL).

Fórmese expediente por duplicado, tómese razón del mismo en el Sistema SIGELEX y márquese con el número 82/21-2022/1C-I.-

9).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LA LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Es de señalarse que no es necesaria la integración del expediente duplicado, lo anterior en cumplimiento al Acuerdo General 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós.-4).- Acumúlese a los presentes autos, la documentación de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XII de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.---

LICENCIADO PABLO ALBERTO GONGORA LEÓN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**

**DE CAMPECHE.-JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-****CEDULA CIVIL NÚMERO:700/22-2023/2C-II.-****EXPEDIENTE NÚMERO:683/17-2018/2C-II.-****A: MARCO ANTONIO GAMARRA GARCÍA Y PERLA ELIZABETH SAMAME PIZARRO.-**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.-

ASUNTO: A).- Se tiene por presente al Licenciado Gerardo Rodríguez González con su escrito de cuenta, por medio del cual devuelve el oficio 51/22-2023/2C-II, Sin diligenciar, en virtud de que en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, se negó a recibirlo, por las manifestaciones que el ocursoante expresa, en tal razón, como lo solicita el ocursoante y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena nuevamente a la Actuaría interina de este Juzgado a realizar el emplazamiento de los demandados Marco Antonio Gamarra García y Perla Elizabeth Samame Pizarro de Gamarra, publicando esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días, a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, igualmente se le requiere a la demandada para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado. -

**AUTO PREINSERTO**

{}JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad de Carmen, Campeche, a seis de Junio del año dos mil dieciocho. -

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos al respecto SE ACUERDA: -

A).- Téngase por presentado al C. LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZÁLEZ, mexicano, mayor de edad, abogado, en su carácter de Apoderados Legal para

pleitos y Cobranzas de SANTANDER VIVIENDA S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, ANTES SANTANDER HIPOTECARIO S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 49, 586 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, pasada ante la fe del Licenciado Juan Manuel Aspron Pelayo, Notario Número 186 sede en Distrito Federal, México, personalidad que se le reconoce de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en calle 50 B, número 12 entre 33-A y 33 interior 2 de la colonia Burócratas de esta ciudad.-

B).- Asimismo, designan como asesor técnico a la LIC. DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES, con cédula profesional 7799450, R.F.C.FOLD871230AC6, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle 50 B, número 12 entre 33 A y 33, interior 2 de la colonia Burócratas de esta ciudad, en tal razón se les reconoce dicha asesoría con los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

C).- Ahora bien, en relación a la solicitud que se tenga para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentación a los Ciudadanos Israel Canul Sulub y/o Pedro Jose Sierra Olivares, misma petición que no es de concederse, en virtud de que no se acreditó que se encuentren en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 40, 49-A, y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto es que tengan poder bastante para comparecer a Juicio o bien ser asesores técnicos.-

D).- Por lo que se le tiene, promoviendo al ocursoante JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO, en contra de MARCO ANTONIO GAMARRA GARCÍA, COMO ACREDITADO Y DE LA C. PERLA ELIZABETH SAMAME PIZARRO DE GAMARRA, COMO OBLIGADA SOLIDARIA, mismos que pueden ser notificados y emplazados a Juicio en el domicilio ubicado en calle privada almendra número 06 lote 42 del fraccionamiento revolución y/o calle privada almendra número 06 lote 42 de la Colonia Revolución de esta ciudad.-

E).- Así, se tiene al actor reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren.-

F).- Fórmese expediente, llévase por duplicado, márchese con el número 683/17-2018/2C-II y regístrese en el sistema SIGELEX de este Juzgado.-

G).- En tal razón, de conformidad con los numerales 511 fracción XII, 538, 539, 540, 541, 542, y 546 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, SE

ADMITE la presente demanda en la vía y forma propuesta, por tal motivo se ordena emplazar al demandado en el domicilio señalado con antelación, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de Ley exhibidas y debidamente cotejadas, y haciéndole saber que cuenta con el término de CUATRO DÍAS para ocurrir ante este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, o a oponer excepciones que tuviere para ello. -

H).- En cuanto a las pruebas ofrecidas, estas se acumulan a los autos para que obren como corresponda y sean tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. -

I).- Del mismo modo se comisiona al actuario de la adscripción para que al momento del emplazamiento a juicio, requiera al deudor si aceptan o no la responsabilidad de Depositarios del inmueble hipotecado, haciéndole saber que en caso de aceptación contraen las obligaciones de un depositario Judicial, y sus consecuencias legales inherentes al mismo, seguidamente el ministro Ejecutor deberá de formar inventario detallado del inmueble motivo de la litis del cual se agregará a los autos, quedando obligado el demandado a prestar todas las facilidades para la formación del inventario ordenado, en la inteligencia que de no hacerlo se le compelerá por los medios de apremio previsto en los artículos 80 y 81 de la ley en cita. -

J).- Seguidamente y al momento de la notificación de rigor hágasele entrega a la actora de las copias certificadas de la demanda, para que por su conducto realice los trámites correspondientes establecidos en el numeral 540 y 542 del cuerpo de leyes antes citado.-

K).- Asimismo, se le hace de conocimiento a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, de acuerdo a la circular No. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la doctora GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello previa toma de razón, identificación y constancia de recibido que se deje en autos.-

L).- Igualmente, se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.-

M).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI,

y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-  
ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA YÉSCA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CD DEL CARMEN, CAMPECHE A NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES.-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- SALA MIXTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**AL C. GABRIEL DEL JESÚS SALVATIERRA GIL, (TERCERO INTERESADO).**

**EN EL LEGAJOS DE AMPARO 38/22-2023/S.M. FORMADO CON EL LEGAJOS DE AMPARO 38/22-2023/S.M. PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ARTURO MARTÍN BAQUEIRO MARRUFO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.s**

**Hago constar que la Sala Mixta, el proveído de quince de marzo, dicto un proveído el cual a la letra dice:**

**“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, quince de marzo del dos mil veintitres.**

**SE DA CUENTA:** Se tiene por realizada la manifestación de la Actuaría de la adscripción de fecha veinticinco de febrero

actual, en la que señala que le fue imposible llevar a cabo la notificación con carácter de emplazamiento del ciudadano Gabriel del Jesus Salvatierra Gil, tercero interesado, dado que en el domicilio que le fue proporcionado, no habita el antes mencionado y los vecinos del lugar indican desconocer quien sea.-

**SE ACUERDA:** Se tiene por realizada la manifestación de cuenta para los efectos conducentes.

Asimismo, partiendo del auto dictado por la Jueza Natural en fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, donde señalo que se ignoraba el domicilio donde pudiera ser llamado a juicio a Gabriel del Jesus Salvatierra Gil, teniéndose por acreditada la ignorancia del domicilio del mencionado demandado en el juicio de origen, como se observa en lo asentado en las fojas 103 y 104 del expediente original, así como el auto de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete visible a la foja 165, del mismo expediente, donde se acumularon las publicaciones del periódico correspondientes.-

En vista de lo anterior, y al tenor de los ordinales 26 fracción I y III, incisos b de la ley de la materia, la primera notificación al tercero interesado debe hacerse en forma personal, y siendo que el domicilio de el C. Gabriel del Jesús Salvatierra Gil, ha resultado inexacto, aunado a lo asentado por la autoridad primaria quien además dicto las medidas pertinentes con el propósito de investigar el mismo a través de las diversas dependencias a efecto de que le proporcionaran alguno que tuvieran registrado en su base de datos a nombre del referido demandado, hoy tercero interesado, sin que haya obtenido dato favorable alguno.-

Es por lo que, se instruye a la Actuaría Adscrita a esta alzada, emplace a juicio a Gabriel del Jesús Salvatierra Gil, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periodo oficial del Estado, de conformidad con el artículo 27 fracción III, inciso b) de la ley de amparo, notificándole el presente acuerdo, y el de fecha siete de febrero actual debiendo requerirle para que en el termino de tres días contados a partir del día siguiente al en que quede debidamente notificado señale

domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido de que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal, se le notificaran por medio de las listas de estrados, al tenor del numeral y ley invocados, en su Fracción III, inciso a) Haciéndole saber al antes nombrado, que la copia de traslado de dicha demanda, quedara a su disposición en esta secretaria.

Con el fin de considerarlo conveniente, de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo comparezcan ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a defender sus derechos, entregándole para ello copia

simple de la demanda de amparo.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta, licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la secretaria de acuerdos interina, Yessenia Judith Arriola Ramírez, quien certifica...”

**Asimismo hago constar que notifiqué el proveído de siete de febrero de dos mil veintitrés, el cual a la letra dice:**

**“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, siete de febrero del dos mil veintitrés.**

**SE DA CUENTA:** Se tiene por recibido el escrito de cuenta, por medio del cual el C. Arturo Martín Baqueiro Marrufo, da cumplimiento a la prevención realizada en el auto que antecede, proporcionando el domicilio de la parte tercera interesada.

SE ACUERDA: Acumulese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, por otra parte, toda vez que se encontraba a reserva de admitir la demanda de amparo promovida por Arturo Martín Baqueiro Marrufo, apoderado de Juan Fernando Baqueiro Castillo hasta en tanto diera cumplimiento al requerimiento hecho en el auto que antecede y toda vez que el promovente señalo el domicilio del tercero interesado Jorge Alberto Hernández Cano, es por lo que se admite a tramite el escrito de demanda de amparo promovida por Arturo Martín Baqueiro Marrufo, acumulada en el auto que antecede, mediante el cual, autoriza para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación al C. Lic, Antonio David Cahuich Domínguez, señalando como domicilio para los efectos indicados los estrados del Tribunal Colegiado.

Por lo tanto, como lo solicita el quejoso en el preámbulo de su demanda de amparo, hágase de su conocimiento que se le tiene por autorizado al C. Lic, Antonio David Cahuich Domínguez, para los efectos ahí asentados conforme al artículo 12 de la ley de amparo.

Por otra parte, solicita el amparo y protección de la Justicia Federal por escrito que dirige por medio de esta Sala Mixta al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito del Estado, que promueve en contra de la resolución de once de noviembre de dos mil veintidós, que le fuera notificada al quejoso el catorce de noviembre del dos mil veintidós de manera personal en los estrados de esta Alzada, considerándola violatoria de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como tercero interesado al C. Jorge Alberto Hernández Cano.

Ahora bien, como se establece en el artículo 178 de la Ley de Amparo, certifíquese al pie de la demanda la fecha de su presentación, así como la de notificación de la parte quejosa, y entre ambas fechas mediaron como días inhábiles **diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete**

**de noviembre, tres y cuatro de diciembre de dos mil veintidós, (por ser sábados y domingos), veintiuno de noviembre por ser día inhábil conforme al calendario oficial.**

Respecto al emplazamiento de la totalidad de los magistrados que componen esta sala mixta; el suscrito me doy por enterado de la presente demanda de amparo, y en su oportunidad procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta Segunda Instancia, por ende, resulta innecesario emplazar a los demás magistrados que integran esta Alzada.

De igual manera, se aprecia que el aquí quejoso señaló como autoridad responsable al Juez Interino Primero del Ramo Civil de esta jurisdicción; por lo que se ordena a la actuario adscrita de la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, proceda a realizarle el emplazamiento respectivo a través del oficio correspondiente.

Al igual, a efectos de impartir justicia pronta, como lo prevé el artículo 17 Constitucional, y dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Amparo, en relación con el trámite de los juicios de amparo directo, dado que la primera notificación al tercero interesado debe ser de manera personal, por tanto, se instruye a la Actuaría de la adscripción proceda a realizar el emplazamiento al tercero interesado:

**Jorge Alberto Hernández Cano**, con domicilio ubicado en calle 26 A numero 37 de la colonia centro de esta ciudad del carmen, campeche.

De igual manera de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo en su fracción III, inciso e), aunque la parte quejosa no los señalo, se tiene con el carácter de terceros interesados a:

**Gabriel del Jesus Salvatierra Gil**, a través de quien legalmente la represente, con domicilio ubicado en el predio numero 84 de la calle 19 de la colonia Guadalupe de esta ciudad del carmen campeche. visible a foja 1 del expediente 320/15-2016/1C-II.

**Lic. Eduardo Zavala Herrera, Notario Publico numero ocho**, con domicilio ubicado en el predio numero 32 de la calle 26 de la colonia centro de esta ciudad del carmen, campeche. visible a foja 1 del expediente 320/15-2016/1C-II.

**Registro Publico de la Propiedad y el Comercio**, con domicilio ubicado en el predio calle 26 por 35 de la colonia centro de esta ciudad del carmen, campeche. (segundo piso del edificio de modatelas) visible a foja 1 del expediente 320/15-2016/1C-II.

Con el fin de que, de considerarlo conveniente, de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, comparezcan ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos, entregándole para ello copia simple de la demanda de

amparo.

Por lo que, con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Materia y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que la Actuaría adscrita a esta Sala, realice las diligencias de emplazamiento correspondiente; facultándola para que en caso de no encontrar a los terceros interesados en los domicilios citados, y de ser enterada e informada a cerca de otros diversos en el que puedan ser hallados y emplazados, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a esos y realice las diligencias en comento; asimismo, se le faculta a dicha funcionaria pública, para que de ser el caso, las efectúe de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de la Materia, para robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio federal:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DISTINTOS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO, PREVENCIÓN O ACTUACIONES QUE EL TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR AQUELLA DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA.** De los artículos 27, 28, fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías es obligación del juzgador, ordenar notificar personalmente a los interesados, aquellas providencias en las que se les formulen requerimientos o prevenciones, y sólo por exclusión, les serán notificadas por lista las demás resoluciones. Por su parte, el artículo 30 de la ley de la materia precisa ciertos casos en los cuales una notificación que deba hacerse en forma personal, ya sea por prescripción de la ley o por mandato judicial, finalmente se ordenará practicar por lista, cuando el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones, no esperen al actuario judicial, una vez que, con anterioridad ha dejado citatorio previo, al no encontrarseles en la primera búsqueda y cuando no conste en autos domicilio, ni designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones. Finalmente, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que las actuaciones judiciales tienen lugar en días y horas hábiles, que comprenderán, entre las ocho y las diecinueve horas de días hábiles y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el tribunal respectivo puede habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que deba practicarse. Ahora bien, si de autos se advierte que el actuario judicial, no obstante haberse presentado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en distintos horarios y

días hábiles, no logra localizar a la parte interesada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 citado, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal a la quejosa, tercera

perjudicada o persona extraña al juicio, en el domicilio designado para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de requerimiento, prevención o actuaciones que el tribunal estime pertinente, como cuando se requiere a la quejosa para que comparezca a reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta. Con esa actuación se crea en las partes la confianza de que en cualquiera de los casos mencionados, serán notificadas personalmente y no por lista, pues de hacerlo de esta manera, se les dejaría en total estado de indefensión. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de nulidad de actuaciones en el amparo directo 7646/2004. Martha Beatriz Velázquez Campos. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

**Hecho lo anterior ríndase, mediante oficio el informe justificado al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, enviándose:** 1. La demanda de amparo y copia respectiva, 2. Notificación del quejoso y constancia de emplazamiento de los terceros interesados, 3. Toca original 51/22-2023/S.M., que contiene la resolución de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, y sus respectivas notificaciones, visibles de foja 35 a la 81 reverso, 4.- Expediente original 320/15-2016/1C-II.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión del acto reclamado que solicita el quejoso, señala: "...De conformidad a lo que dispone el artículo 124 en relación al numeral 130 de la ley de amparo en vigor, se me conceda la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS de las autoridades señaladas como responsables y en su oportunidad se me conceda la SUSPENSIÓN DEFINITIVA** ..." (sic), dicho acto reclamado consistente en la resolución de once de noviembre de dos mil veintidós, emitida en el toca 51/22-2023/S.M., formado con el recurso de apelación interpuesto por Arturo Martín Baqueiro Marrufo, parte actora, en contra de la sentencia definitiva de quince de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Juez Interino Primero Civil de esta Jurisdicción, dentro del expediente 320/15-2016/1C-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Inexistencia y Nulidad de escritura Pública, promovido por Jorge Alberto Hernández Cano, en contra de Gabriel del Jesús Salvatierra Gil, Juan Fernando Baqueiro Castillo, Lic. Eduardo Zavala Herrera, Notario Público Número Ocho de esta Ciudad y Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.

De tal modo que para determinar si es factible el otorgamiento de la citada medida, debe partirse de la premisa de que el acto reclamado sea susceptible de

suspenderse, acorde a los presupuestos exigidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo que dice:

**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Lo anterior, queda inmerso en la demostración de la titularidad del derecho en controversia, para lo cual basta que se pruebe de manera indiciaria ese derecho, en atención a que la suspensión del acto reclamado se equipara a una medida cautelar, cuya finalidad es preservar las cosas en el estado que se encuentran al momento de concederse.

Tomándose como base el primer párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo, que dispone:

**Artículo 132.-** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

En consecuencia, esta alzada considera pertinente fijar una garantía para conceder la suspensión del acto reclamado, acorde al numeral antes citado, en relación con el artículo 26 penúltimo párrafo del Apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Por consiguiente, el equivalente de la operación aritmética efectuada del salario mínimo 2022, establecida por la Comisión Nacional de los Salarios mínimos, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha Miércoles siete de diciembre del dos mil veintidós, vigente a partir de 1° de Febrero de 2023, equivalente a \$ 103.74 X 120 Unidades de Medida y Actualización, que lo mismo es contemplado por el tiempo aproximado en el que podría resolverse el juicio de amparo, esto es, cuatro meses; por lo que nos da como resultado la cantidad de \$12,440.80 (Son: Doce Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos 80/100 M.N.); por tanto, se concede la suspensión del acto reclamado, solicitada por la hoy quejosa, mediante el

depósito de dicha cantidad, por cualquiera de los medios autorizados por la ley de la materia.

En la inteligencia de que la medida cautelar aquí concedida, surtirá sus efectos para que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que la autoridad federal se pronuncie respecto del juicio de amparo interpuesto, pero deja de hacerlo, si el peticionario del amparo no exhibe, dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes al en que sea notificado de este auto, una garantía por 12,440.80 (Son: Doce Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos 80/100 M.N.), para resarcir los probables daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a la aquí tercera interesada, con la medida de suspensión decretada; haciendo de su conocimiento, que dicha cantidad se fija de manera discrecional con apoyo en el mencionado artículo 132, párrafo segundo de la Ley de la Materia, por no tener bases legales, por ahora, para decretarla en forma distinta.

Sirviendo también de apoyo el siguiente criterio:

Novena Época. Registro: 180238. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 61/2004. Página: 315. **SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA.** La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo se construye a asegurar la efectividad de la justicia constitucional, mientras que la caución que se otorga para que surta efectos esa medida cautelar debe responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado si no se otorga la protección constitucional. En ese contexto, la suspensión no es una figura jurídica que tenga un fin en sí misma, sino que depende del proceso principal y, por ende, sus efectos no inciden en la validez y existencia del acto reclamado; igualmente la caución tampoco puede jurídicamente tener por objeto preservar y garantizar la existencia de la prerrogativa que se incorporaría a la esfera jurídica del tercero perjudicado como consecuencia de la validez del acto reclamado, ya que únicamente se dirige a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión de éste, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión y hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado. Consecuentemente, la caución no debe atender a un monto que no se pierde o mengua por el acto judicial cuyos efectos se condicionan al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, en virtud de que ésta obra sobre su ejecución y es ajena al acto reclamado, de manera que si únicamente debe responderse por los daños y perjuicios derivados de los efectos de la concesión de la medida cautelar, se concluye que éstos no pueden asimilarse al monto total a que asciende la condena en

el juicio natural. Contradicción de tesis 49/2003-PS. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice SayuriShibya Soto. Tesis de jurisprudencia 61/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro.

Por lo anterior, gírese oficio al Juez Interino Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, de esta jurisdicción, comunicándole que en el toca 51/22-2023/S.M., formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Arturo Martín Baqueiro Marrufo, apoderado legal de Juan Fernando Baqueiro Castillo, en contra de la sentencia definitiva de quince de agosto de dos mil veintidós, dictada por la citada autoridad, en el expediente 320/15-2016/1C-II. del índice de su Juzgado, el C. Arturo Martín Baqueiro Marrufo, ha promovido demanda de amparo directo en contra de la resolución emitida por esta Alzada el once de noviembre de dos mil veintidós, lo que deberá hacerse de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Yessenia Judith Arriola Ramírez, quien certifica...”

De conformidad con el artículo 27 Fracción III, inciso b) párrafo segundo, de la Ley de Amparo, notifíquese el presente acuerdo a **GABRIEL DEL JESÚS SALVATIERRA GIL, TERCERO INTERESADO.** Por medio de edicto publicado por tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LICDA. LILIANA MONSERRAT CÓRDOVA REDA,  
**ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL  
FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL  
CIUDADANO: LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 167/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR SAMANTA HIDALGO VELA, EN CONTRA DE LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL

FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, y con el escrito de la ciudadana SAMANTA HIDALGO VELA, parte actora, mediante el cual manifiesta que en razón a que no se ha emplazado a la parte demandada y por convenir a sus intereses, se desiste de la acción intentada en el presente asunto en consecuencia; SE PROVEE. –

1).-Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, atendiendo a lo solicitado por la parte actora en su escrito de cuenta, con respecto a desistirse de la acción intentada, se le hace saber que debe tomarse en consideración que en el auto de fecha once de abril de dos mil veintidós, el juzgador declaró disuelto el vínculo matrimonial, haciendo de conocimiento que la dicha disolución es de carácter declarativa, por lo que no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, al solo declararse la existencia de una situación jurídica.

Lo anterior, toda vez nos encontramos ante un Juicio Ordinario Civil de Divorcio Sin Expresión de Causa, mismo que de conformidad con de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, su naturaleza radica en la voluntad unilateral de uno de los cónyuges de no querer continuar casados, es por ello, que su trámite se establece en un periodo menor que no requiere una resolución jurídica que cause ejecutoria y que permite resolver la unión conyugal, y, el divorcio es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto a la separación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, misma disolución decretada en el auto donde se admitió la demanda.

Así mismo, al ya haberse decretado la disolución del vínculo que une a las partes, no hace posible que se quede sin efecto lo determinado, pues el hecho de que la parte demandada no ha sido notificada de la disolución del vínculo matrimonial, en nada varía lo resuelto por la autoridad judicial, puesto que la inscripción es solo una formalidad administrativa. ---

En ese contexto, se hace saber que no ha lugar a admitir el desistimiento planteado, toda vez que divorcio es una modalidad de dicha figura, la solicitud de divorcio se presenta de forma unilateral, es decir porque uno solo de los cónyuges lo solicita sin el consentimiento del otro, bastando solo con el hecho de notificarle dicha solicitud.

Además de que al tenerse firme dicha resolución, en nada perjudica el libre desarrollo de la personalidad y derechos de las partes, pues no se les está condicionando a no contraer nuevo matrimonio entre los mismos. ---

Cabe señalar, que en este caso en concreto, privilegiando así el artículo 4 Constitucional, a través del cual se establece que no se puede admitir la integración de la familia de modo forzoso, pasando por encima el derecho de los cónyuges a no permanecer en ella, atendiendo con ello evitar la violencia ocurrida con motivo del trámite de los divorcios, protegiendo incluso a los menores de edad involucrados, lo cual propicia in ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes de la familia. Es así que con fecha once de abril de dos mil veintidós, se admitió la demanda planteada por la ciudadana SAMATA HIDALGO VELA, a través de la cual se disolvió el vínculo matrimonial que la unía con el ciudadano LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS, misma disolución que es de carácter declarativa, por lo que no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, no haciendo posible que se quede sin efecto lo determinado mediante el auto anteriormente señalada. --

Sírvase de sustento la siguiente tesis: --

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES.

Considerando que en el divorcio sin expresión de causa es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, no está supeditada a explicación alguna, sino exclusivamente a su deseo de ya no continuar casado. Así, la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye sólo el reconocimiento de éste de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Registro digital: 2008495

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LX/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1394

Tipo: Aislada

3).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar a la antes citada en términos del presente proveído y el de data once de abril de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS. -

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a la ciudadana SAMANTA HIDALGO VELA, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en calle cirocte, manzana C, lote 4, entre Perú y mandarina, fraccionamiento flor de limón de esta ciudad capital, C.P. 24069; nombrando como su asesores técnicos a los licenciados MIGUEL ANGEL UCAN, con cédula profesional UAHM90011311A y RFC GOCC940304IB7 y CRISTIAN JESUS GONZALES UC, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el ciudadano LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS, quien puede ser notificado en calle 7, numero 21, colonia Lazaro Cárdenas de esta ciudad capital, C.P. 24095, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, fórmese únicamente expediente original y se ordena marcar con el número 1647/21-2022/ J5MFAMT-I. -

2).- Se admite el domicilio de la ciudadana SAMANTA HIDALGO VELA, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Así mismo, se admite como asesor técnico de la ciudadana SAMANTA HIDALGO VELA, a los Licenciados MIGUEL ANGEL UCAN y CRISTIAN JESUS GONZALES UC, por cumplir lo requerido en el ordinal 49 incisos A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nombrando al primero de los señalados como representante común.

4).- En cuanto a la solicitud planteada por la ciudadana SAMANTA HIDALGO VELA, cabe hacer las siguientes consideraciones: ---

Primeramente es dable señalar que el numeral 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. ---

En ese contexto tenemos, que el 10 de julio de 2015 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, la Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, que su rubro establece el DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS) con número de registro 2009591. --

Asimismo, de la ejecutoria de la que emergió la citada Jurisprudencia, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estimó conveniente resolver dicha contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin y sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio. --

Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. Ese sentido, tenemos que aunque en el Estado de Campeche no existe esa figura, ni una regulación especial para su tramitación; sin embargo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, dicho criterio jurídico es fuente de derecho y obligatoria para esta autoridad.-

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. -

En consecuencia, el artículo 287 del Código de Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se

establece las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional; debido a que dicha medida legislativa restringe injustificadamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el referido derecho humano permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.---

Por lo anterior el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstas, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En consecuencia en protección al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de la ciudadana SAMANTA HIDALGO VELA, esta autoridad, estima inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, por lo que se admite a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA. --

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana SAMANTA HIDALGO VELA y al ciudadano LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS.--

Luego entonces, se declara la separación física y material de la ciudadana SAMANTA HIDALGO VELA y al ciudadano LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento. --

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda, mediante Juicio autónomo.

6).- No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En ese contexto, atendiendo que el dictado y ejecución de

las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:-

a).- Respecto a la Guarda y Custodia provisional de los infantes C.P.H y R.P.H., se toma en consideración lo señalado por la promovente y de los documentos adjuntos a la solicitud, que sus hijos se encuentra bajo su cuidado, por lo que para de no vulnerar el entorno en el que actualmente habitan los infantes, aunado a que en este momento se desconoce la situación real del conflicto familiar, se determina de manera provisional que los infantes queden al cuidado directo de su progenitora la SAMANTA HIDALGO VELA, y bajo la patria potestad de ambos padres.--

b).- Se decreta el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS, a favor de los infantes C.P.H y R.P.H misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, desglosándose de la siguiente manera a cada infante le corresponde el 20% (veinte por ciento) cantidad que no podrá ser inferior a \$250.00 (Son: doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), semanales por cada uno, haciendo un total de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.).--

c).- Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que en aras de salvaguardar el derecho de la infante a vivir en familia y convivir con ambos padres, especialmente con el que no tenga la guarda y custodia, se decretan de manera provisional las convivencias de los infantes C.P.H y R.P.H., con su padre no custodio, de MANERA ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; por lo que ambos padres deben permitir que se lleven a cabo dichas convivencias en beneficio del niño con el progenitor que no tiene la guarda y custodia. -

Por otra parte, se les hace saber a la ciudadana SAMANTA HIDALGO VELA y LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre los infantes C.P.H y R.P.H, tendientes a transformar

la conciencia de un niño, niña o adolescente con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.---

Para tal fin se exhorta a las partes, que durante las convivencias deberán adoptar las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19.--

Medidas que permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo, en caso de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto.-

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

Además, que la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, a modificación, a través de la vía y forma correspondiente en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos,

entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 21/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, Tipo: Jurisprudencia.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de

ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

8).- Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor. ---

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se deja a salvo los derechos de la ciudadana SAMANTA HIDALGO VELA, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor. --

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

11).- Seguidamente de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele a la SAMANTA HIDALGO VELA, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez notificada el ciudadano LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.---

12).- Se apercibe a los ciudadanos SAMANTA HIDALGO VELA y LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes previamente, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables en aras de proteger el derecho humano del debido proceso, pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.---

13).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, a LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS, en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado en calle 7, número 21, colonia Lazaro Cárdenas de esta ciudad capital, C.P. 24095 entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.-

14).-Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena

notificar a SAMANTA HIDALGO VELA, y/o a través de sus asesores técnicos, el presente proveído, en calle cirocte, manzana C, lote 4, entre Perú y mandarina, fraccionamiento flor de limón de esta ciudad capital, C.P. 24069.---

15).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, [https:// poderjudicialcampeche.gob.mx](https://poderjudicialcampeche.gob.mx) en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.---

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

4).- Por último, se les hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo

General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico al ciudadano LUIS ANTONIO PEÑA SALINAS, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.---

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Uriel Santiago Sánchez** -fallecido-.

En el expediente número **135/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Angélica Rodríguez Becerra**, en contra del **1) Jorge Armando Iriarte Simón y 2) Grupo Constructor de Desarrollo Mexicano S.A. de C.V.** con fecha 1 de marzo de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Uriel Santiago Sánchez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 1 de marzo de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 1 de marzo de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado

Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Jesús Ponciano López Ramírez** -fallecido-.

En el expediente número **167/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Silvia Estela Guerrero Horta**, en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social Sección 27** con fecha 31 de enero de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José Jesús Ponciano López Ramírez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 31 de enero de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 31 de enero de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

## CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXP. 295/20-2021/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESAMENTARIA DE MARCOS TOVAR CANUL y ELDA MARIA DZUL MORALES, QUIENES FUERAN ORIGINARIOS Y VECINOS DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE

CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A OCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES.- MARTHA EDITH TOBAR DZUL, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO PRIMERA INSTANCIA DEL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

#### EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del Señor, **SIXTO PEREZ CUEVAS**. Quien falleciera el Quince de Septiembre del Año de Dos Mil Dieciocho, en San Francisco de Campeche. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaría numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

#### EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **PEDRO PEÑATE JIMENEZ**. PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. TERESA ROSADO HERNANDEZ; EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 08 DE MARZO DEL 2023.- LICENCIADA AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores FRANCISCA SOSA ELIAS, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta

Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 24 de marzo del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

Por acta número **mil quinientos dieciséis (1516/2023)**, de fecha **tres de abril de dos mil veintitrés**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria del señor **EDUARDO DE LA PEÑA LANZ**, que realizó la señora **BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO LAVALLE PAULLADA**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, con la finalidad de deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuará por 3 veces, de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **10 de abril del 2023**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número OCHENTA Y OCHO (**88/2023**), otorgada en esta Capital, el día treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo **NUMERO NOVENTA**, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Extinto **JOSE MARCELINO CANTUN MIJANGOS**, denunciado por su hijo el C. **WILLIAM DEL JESUS CANTUN CANUL**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San francisco de Campeche, Campeche a 31 Marzo del 2023- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- Rúbrica.